

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **DIANA ROCIO ORTIZ HERNANDEZ**

ACCIONADA: **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S  
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES  
S.A.S.**

RADICACIÓN No.: **110014003072202000796-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por DIANA ROCIO ORTIZ HERNÁNDEZ, actuando en causa propia, contra PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. Por esta vía judicial la accionante, pretende que se ordene a las accionadas, que respondan las peticiones que presentó ante Colombia Telecomunicaciones el pasado 28 de mayo de 2020 y la del 7 de septiembre de 2020 ante Proyecciones Ejecutivas y que a la fecha indica que no le han sido resueltas.

2. La accionada PROYECCIONES EJECUTIVAS. Informó al despacho que Colombia Telecomunicaciones S.A., les cedió las obligaciones N° 11187542 - 11187354 por servicio Movil, por lo que es necesario alleguen las instalaciones copia de los documentos mediante los cuales la entidad vendedora le indico que esta obligación no le pertenece (por fraude, clonación, ajuste a su favor o paz y salvo) con el fin de realizar la reclamación a la entidad originadora de la cartera Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. ESP.

Informó que procederá con la supresión del reporte negativo generado para la obligación antes señalada, sin embargo no generara el paz y salvo, por cuanto la obligación aún no ha sido cancelada.

Respecto a la solicitud de documentos indicaron que solicitaron a Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P. - MOVISTAR, quien tiene la custodia de dichos soportes y que a la fecha no se ha pronunciado en ese sentido, por tal razón no es posible acceder a su solicitud. Así mismo informó que procederá a retirar de sus bases, la gestión de cobro que se venía adelantando en contra de la accionante así mismo, agrego que se reflejará en su historial crediticio la supresión del reporte negativo generado para la obligación antes señalada, en cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos para las fuentes de información en la ley Estatutaria 1266 de 2008, por lo que solicita se deniegue la acción de tutela.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES informó al despacho que La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, la finalidad descrita, el legislador, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció cinco (5) causales generales de improcedencia de dicha acción.

A su vez indicó que frente a lo endilgado por la accionante mencionó que a la fecha no existen reportes negativos por parte de la entidad y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, por ello solicita se declare improcedente la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el accionante, tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares en ejercicio de ciertas

funciones, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión del derecho de petición de la señora Diana Rocio Ortiz Hernández, el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente está legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se encarga de actividades financieras y de telefonía de manera que el interés que la enmarca dichas prestaciones resultan ser un servicio público (sentencia T-738 de 2011), por ello es demandable en el proceso de tutela, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la C.P.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como a la fecha de presentación de la presente acción, se alega no haber recibido respuesta a los derechos de petición aludidos, los cuales se radicaron el 28 de mayo y el 7 de septiembre de 2020, se encuentra que se entabló este mecanismo dentro de un tiempo razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de las accionantes por la falta de contestación a la solicitud impetrada.

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se*

*pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”<sup>1</sup>.*

5.2. De conformidad con el material obrante en el plenario y las manifestaciones de las partes, se observa que a la fecha de radicación de la presente acción, no se había emitido respuesta por parte de la accionada Proyecciones Ejecutivas S.A. a la petición elevada por el accionante, desde el 7 de septiembre de 2020, razón por la que se tiene que, en principio la accionada omitió dar respuesta de manera oportuna a la petición dentro del término que establece la ley.

5.3. De las pruebas aportadas al plenario, se observa que la accionada. ya dio respuesta al derecho de petición y el cual fue enviado al correo electrónico informado en la petición y en la acción constitucional.

Así mismo, frente a la petición remitida a Colombia Telecomunicaciones, todas han sido contestadas y puestas en conocimiento a la accionante ya que las respuestas fueron aportadas con la presente acción constitucional.

5.4. Analizando el contenido de las respuestas emitidas por las accionadas, se observa que la información suministrada resulta clara y completa, debido a que lo que solicitó en esencia la actora fue la eliminación de los reportes negativos impuestos en las centrales de riesgo, situación que fue contestada por la accionada informando que eliminarían los reportes y por otro lado que en ningún momento han hecho reportes negativos a las centrales de riesgo.

Adicionalmente es oportuno agregar, que como lo ha indicado el máximo Tribunal Constitucional, las contestaciones de fondo no significan *per se* obtener una resolución favorable de lo que fue pedido.

5.3. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad del que se acreditó su recibo, permite colegir que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE:

**Primero:** NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por DIANA ROCIO ORTIZ HERNÁNDEZ, por hecho superado.

**Segundo:** NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
  
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZO  
Jueza